

EL JUICIO DE AMPARO FRENTE A LA PENA DE MUERTE EN AGUASCALIENTES (1874-1933)

The Amparo Proceeding Against the Death Penalty in Aguascalientes (1874-1933)

Leandro Eduardo ASTRAIN BAÑUELOS*
Universidad de Guanajuato, México

Rubén DÍAZ LÓPEZ**
Universidad de Guanajuato, México

DOI: <https://doi.org/10.15174/cj.v15i30.578>

Sumario:

I. Introducción. II. El estado de Aguascalientes. III. La pena de muerte. IV. El nacimiento del juicio de amparo. V. Los amparos contra la pena de muerte. VI. Conclusiones. VII. Referencias.

Resumen: El presente trabajo analiza el papel del juicio de amparo frente a las sentencias de pena de muerte dictadas por las autoridades jurisdiccionales del estado de Aguascalientes entre 1874 y 1933. El problema de investigación consiste en determinar de qué manera la justicia constitucional funcionó como mecanismo de control de la aplicación de la pena capital durante un periodo en el que esta sanción se encontraba reconocida por el ordenamiento jurídico mexicano. El objetivo es identificar los principales criterios utilizados por los tribunales federales al resolver juicios de amparo promovidos contra condenas a muerte. La investigación se desarrolló mediante una metodología histórico-jurídica de carácter documental, basada en el análisis de quince expedientes de amparo localizados en el Fondo Amparo del Primer Juzgado de Distrito en Aguascalientes, resguardado en el Archivo Histórico de la Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. A partir de estos documentos se examinaron las argumentaciones de las autoridades responsables y de los órganos federales encargados de resolver los juicios de amparo. Los resultados muestran que la justicia constitucional operó como un contrapeso frente a la imposición de la pena de muerte, al corregir diversas interpretaciones de los tribunales locales relacionadas con la exacta aplicación de la ley penal, la jerarquía normativa y la protección de derechos fundamentales. Se concluye que este mecanismo —antecedente del amparo directo actual— desempeñó un papel relevante en la limitación del poder punitivo estatal y constituyó un antecedente significativo en la evolución de la protección jurisdiccional de los derechos fundamentales en México. Asimismo, el estudio de este periodo ofrece un recuento de los vicios y virtudes del sistema penal que, a pesar de la abolición definitiva de la pena de muerte en México en 2005, evidencian tensiones estructurales entre la justicia local y la constitucional que aún persisten.

* Doctor en Derecho por la Universidad de Guanajuato. Miembro del Sistema Nacional de Investigadoras e Investigadores nivel II de la SECyTI. Miembro correspondiente de la Academia Mexicana de Ciencias Penales. Miembro fundador de la Sociedad Internacional Germano Latinoamericana de Ciencias Penales. Profesor Titular A, adscrito al Departamento de Derecho de la Universidad de Guanajuato. Actualmente es el Director de la División de Derecho, Política y Gobierno de la Universidad de Guanajuato, México.

** Posdoctorante en la Universidad de Guanajuato.

Palabras clave: juicio de amparo, pena de muerte, justicia constitucional, derecho penal, Aguascalientes.

Abstract: This article analyzes the role of the amparo proceeding in reviewing death sentences issued by judicial authorities in the state of Aguascalientes between 1874 and 1933. The research problem consists of determining how constitutional justice operated as a mechanism for controlling the application of capital punishment during a period in which this sanction remained legally recognized in Mexico. The objective is to identify the main legal criteria employed by federal courts when resolving amparo proceedings filed against death sentences. The study adopts a historical-legal and documentary methodology based on the analysis of fifteen amparo case files preserved in the Amparo Collection of the First District Court in Aguascalientes, housed in the Historical Archive of the Supreme Court of Justice's Casa de la Cultura Jurídica. The research examines the arguments advanced by the responsible authorities and the federal courts that adjudicated these constitutional claims. The findings show that constitutional justice functioned as a counterbalance to the imposition of the death penalty by correcting local judicial interpretations related to the strict application of criminal law, normative hierarchy, and the protection of fundamental rights. The study concludes that the amparo proceeding played a significant role in limiting the punitive power of the state and constituted an important antecedent in the evolution of judicial protection of fundamental rights in Mexico.

Keywords: *amparo* proceeding, death penalty, constitutional justice, criminal law, Aguascalientes.

I. Introducción

La pena de muerte, ya sea como castigo o mecanismo de control social, ha sido una constante en la historia de la humanidad que refleja las concepciones jurídicas, morales y políticas de cada sociedad. Sus orígenes se remontan a las primeras civilizaciones, donde se utilizó como un instrumento para preservar el orden y reafirmar el poder de quien ejercía la autoridad. Si bien esta práctica fue común durante las edades Antigua y Media, la modernidad y el tránsito hacia concepciones antropocéntricas del derecho impulsaron cuestionamientos sobre su legitimidad, lo que planteó su abolición o, al menos, la necesidad de humanizar su aplicación.

El México independiente surgió en el contexto de estas transformaciones intelectuales, influido por el constitucionalismo norteamericano, la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, así como por la tradición del humanismo cristiano. En este escenario, la pena de muerte fue concebida como una sanción excepcional reservada para delitos particularmente graves. Aunque la mayoría de los textos constitucionales mexicanos admitieron esta pena, la Constitución de 1857 introdujo una tendencia abolicionista al vincular su desaparición a la instauración de un sistema penitenciario adecuado, lo que contribuyó a limitar progresivamente los supuestos de aplicación de la pena capital en tiempos de paz. No obstante, durante los primeros años de vida independiente su regulación careció de sistematicidad, una debilidad que comenzó a superarse con la expedición del Código Penal de 1871.

Paralelamente, se desarrolló el derecho procesal constitucional mexicano mediante la creación del juicio de amparo. La Constitución de Yucatán de 1841, impulsada

por Manuel Crescencio Rejón, y el Acta de Reformas de 1847, asociada a Mariano Otero, constituyen los antecedentes fundamentales de esta institución concebida para proteger a las personas frente a violaciones de sus derechos. Aunque el amparo fue incorporado posteriormente a la Constitución de 1857, su uso cotidiano comenzó a consolidarse con la expansión de los juzgados de distrito y con la expedición de la Ley de Amparo de 1861. Inicialmente orientado al control de actos de autoridad administrativa, el amparo fue ampliando su ámbito de actuación hasta convertirse también en un mecanismo de revisión de resoluciones jurisdiccionales locales, antecedente de lo que actualmente se conoce como amparo directo.

En la entidad federativa de Aguascalientes, la pena de muerte se reguló formalmente a partir de la adopción, en 1879, del Código Penal de 1871 —expedido originalmente para el Distrito Federal y el Territorio de Baja California— y permaneció vigente hasta su abolición local en 1947. Durante este periodo, diversas sentencias de pena capital dictadas por jueces de primera instancia y por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado fueron impugnadas mediante juicios de amparo promovidos ante el Juzgado de Distrito en Aguascalientes.

Desde la perspectiva historiográfica, la relación entre la pena de muerte y el juicio de amparo ha recibido menor atención que otros temas vinculados con la evolución del constitucionalismo mexicano. Aunque existen estudios sobre la historia de la pena capital o sobre el desarrollo del amparo, son escasas las investigaciones que examinan de manera conjunta ambas instituciones a partir del análisis de expedientes judiciales concretos. En consecuencia, el problema de investigación consiste en determinar de qué manera el juicio de amparo operó como mecanismo de control constitucional frente a las sentencias de pena de muerte dictadas por las autoridades jurisdiccionales de Aguascalientes entre 1874 y 1933.

El objetivo del trabajo es identificar los principales criterios empleados por los tribunales federales al resolver juicios de amparo promovidos contra condenas a muerte y valorar su contribución al desarrollo de la justicia constitucional mexicana. Para ello, se emplea una metodología histórico-jurídica de carácter documental basada en el análisis de quince expedientes de amparo localizados en el Fondo Amparo del Primer Juzgado de Distrito en Aguascalientes, resguardado en la Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Estos documentos fueron estudiados a partir de categorías de análisis relacionadas con la exacta aplicación de la ley penal, la jerarquía normativa, la suplencia de la queja, la protección de derechos fundamentales y los límites constitucionales al poder punitivo del Estado.

Los quince juicios de amparo localizados corresponden a sentencias por homicidio calificado. Su estudio permite observar tensiones que continúan siendo vigentes para el derecho penal y la justicia constitucional, tales como la interpretación de las calificativas del delito, la relación entre normas constitucionales y legislación secundaria, la protección jurisdiccional de los derechos fundamentales y el alcance del control constitucional sobre las resoluciones judiciales. Así, la principal aportación de esta investigación consiste en mostrar, a partir de fuentes primarias poco exploradas, cómo la justicia constitucional federal actuó como un espacio de revisión y contención frente a la aplicación de la

pena capital en una etapa clave de la evolución jurídica mexicana. Finalmente, el trabajo se estructura en cuatro apartados: el primero aborda el contexto histórico de Aguascalientes; el segundo examina el marco jurídico de la pena de muerte; el tercero analiza los antecedentes del juicio de amparo; y el cuarto estudia los expedientes localizados y sus principales aportaciones para la historia del constitucionalismo penal mexicano.

II. El estado de Aguascalientes

La fundación de Aguascalientes se remonta a 1575, cuando Juan de Montoro estableció un asentamiento español en la región. Durante la época virreinal, el territorio formó parte del Reino de Nueva Galicia y, posteriormente, como consecuencia de las reformas borbónicas del siglo XVIII, quedó integrado a la Intendencia de Guadalajara. Hacia el final del periodo colonial permaneció vinculado administrativamente a Zacatecas, situación que continuó durante los primeros años de vida independiente de México.

Los cambios políticos derivados del establecimiento del régimen centralista durante la primera mitad del siglo XIX modificaron esta condición. Tras la derrota de Zacatecas frente al gobierno de Antonio López de Santa Anna en 1835, Aguascalientes fue separado de aquella entidad y elevado a la categoría de departamento. Posteriormente, con la restauración del federalismo, el territorio consolidó progresivamente su autonomía política hasta ser reconocido expresamente como estado integrante de la federación en la Constitución de 1857.

Durante gran parte de este periodo, Aguascalientes fue una población de dimensiones reducidas cuya relevancia económica derivaba, principalmente, de su ubicación estratégica como punto de tránsito entre el norte y el centro del país. La agricultura constituía la principal actividad productiva y el desarrollo industrial era todavía incipiente, en concordancia con las características económicas predominantes en México durante el siglo XIX.

Esta dinámica comenzó a transformarse drásticamente con la llegada del ferrocarril en 1884. La incorporación de la entidad a la red ferroviaria nacional favoreció el comercio, la movilidad de personas y la integración económica regional. El proceso se intensificó cuando, entre 1897 y 1903, se establecieron en la ciudad los Talleres Generales de Reparación del Ferrocarril Central Mexicano, circunstancia que impulsó un importante crecimiento urbano y demográfico:

Hacia finales del siglo XIX la zona urbana empezó a absorber terrenos que solían ser jardines y huertas, albergando primero las edificaciones de gran tamaño que requerían las industrias, para después dar cabida en los alrededores de las mismas a las viviendas de los trabajadores, cuya población creció de una manera inusitada. A manera de reacción a la aparición de ambos, se abrieron nuevas calles, apareció el transporte urbano (tranvía) y se abrieron dos nuevos mercados¹.

1 Barba Rodríguez, Marlene, *Los talleres del ferrocarril en Aguascalientes: Historia, arquitectura y memoria obrera*, Aguascalientes, México, Universidad Autónoma de Aguascalientes, 2020, p. 17.

La Revolución Mexicana también dejó una profunda huella en la entidad. Debido a su posición geográfica, Aguascalientes se convirtió en un punto estratégico de comunicación entre distintas regiones del país, en 1914 fue sede de la Convención Revolucionaria, uno de los acontecimientos políticos más relevantes del periodo. Al concluir el conflicto armado, la ciudad experimentó un proceso de consolidación institucional y modernización económica que configuró el contexto histórico en el que se desarrollan los casos analizados en esta investigación. En efecto, el arco temporal de los expedientes estudiados —que abarca de 1874 a 1933— coincide con algunas de las transformaciones políticas, económicas y jurídicas más significativas en la historia de la entidad.

III. La pena de muerte

Durante los primeros años del México independiente, las constantes transformaciones políticas e institucionales dificultaron la construcción de un sistema jurídico uniforme. En materia penal, continuaron aplicándose diversas disposiciones heredadas del ordenamiento español, junto con normas locales y legislación dispersa, lo que generó importantes problemas de sistematización. Esta situación comenzó a modificarse con la expedición del Código Penal de 1871, promulgado por el Congreso de la Unión para el Distrito Federal y el Territorio de Baja California. Dada la complejidad técnica y administrativa que implicaba la elaboración de códigos propios, diversas entidades federativas adoptaron este ordenamiento con adecuaciones menores. Tal fue el caso de Aguascalientes, cuya legislatura incorporó el texto en 1879, durante la administración del gobernador Francisco G. Hornedo².

95

La regulación de la pena de muerte encontraba su fundamento constitucional en el artículo 23 de la Constitución Federal de 1857:

Art. 23. Para la abolición de la pena de muerte queda á cargo del poder administrativo el establecer, á la mayor brevedad, el régimen penitenciario. Entre tanto, queda abolida para los delitos políticos, y no podrá extenderse á otros casos más que al traidor á la patria en guerra extranjera, al salteador de caminos, al incendiario, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación ó ventaja, á los delitos graves del órden militar y á los de piratería que definiere la ley³.

Esta disposición resulta particularmente relevante porque refleja la coexistencia de dos tendencias características del constitucionalismo mexicano del siglo XIX. Por una parte, se mantuvo la pena capital para determinados delitos considerados de especial gravedad; por otra, se estableció expresamente el objetivo de su futura abolición mediante la creación de un sistema penitenciario capaz de sustituirla. La Constitución de 1857

2 Congreso del Estado de Aguascalientes, *Ley de adiciones al Código Penal aprobado por el Congreso de la Unión para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California y Vigente en el Estado*, Aguascalientes, Parga y Palomino impresores, 1879.

3 Tena Ramírez, Felipe, *Leyes fundamentales de México*, México, Porrúa, 2002, p. 610. En las citas de textos históricos se conserva fielmente la ortografía, acentuación y tipografía de las ediciones originales.

no eliminó la pena de muerte, pero sí incorporó una orientación claramente restrictiva respecto de su utilización.

La Constitución de 1917 modificó esta concepción. El nuevo texto conservó la pena capital como sanción extraordinaria para determinados supuestos, pero abandonó la referencia expresa a su futura desaparición. Así lo estableció el tercer párrafo del artículo 22: «Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, solo podrá imponerse al traidor a la Patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación y ventaja, al incendiario, al plagiar, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar»⁴.

Dentro de este marco constitucional, el Código Penal de la época determinó los delitos que podían ser sancionados con la pena de muerte, entre ellos: robo en camino público con homicidio⁵, homicidio con calificativas⁶, parricidio⁷, plagiar en camino público⁸, traición a la patria⁹ y los rebeldes que asesinen prisioneros¹⁰. A estas hipótesis debían añadirse diversas leyes especiales, particularmente la legislación militar y la relativa a salteadores de caminos, que también contemplaban la pena capital. En consecuencia, aunque la aplicación de la pena de muerte se encontraba constitucionalmente restringida, continuó formando parte del sistema penal mexicano durante buena parte del periodo analizado en esta investigación.

IV. El nacimiento del juicio de amparo

El juicio de amparo constituye la institución más representativa del constitucionalismo mexicano y uno de los mecanismos de protección de derechos más influyentes de América Latina. Sus antecedentes inmediatos suelen encontrarse en la Constitución de Yucatán de 1841, elaborada bajo la influencia de Manuel Crescencio Rejón, quien diseñó un procedimiento destinado a proteger a los individuos frente a actos de autoridad contrarios al orden constitucional. Posteriormente, Mariano Otero impulsó su incorporación al ámbito federal mediante el Acta de Reformas de 1847, que restableció la vigencia de la Constitución de 1824 y sentó las bases del sistema de protección constitucional que más tarde sería desarrollado por la Constitución de 1857.

La Constitución Federal de 1857 consolidó definitivamente esta institución al reconocer expresamente el juicio de amparo como mecanismo para proteger las garantías individuales frente a actos de autoridad. Sin embargo, la sola incorporación constitucional no fue suficiente; para garantizar su funcionamiento efectivo fue necesario desarrollar un marco procesal que estableciera competencias, plazos, procedimientos y

4 *Ibidem*, p. 825.

5 Congreso del Estado de Aguascalientes, *op. cit.*, p. 132.

6 *Ibidem*, p. 167.

7 *Ibidem*, p. 168.

8 *Ibidem*, p. 181.

9 *Ibidem*, pp. 280 y 281.

10 *Ibidem*, p. 286.

efectos de las resoluciones. Con este propósito se expidió la primera Ley de Amparo el 30 de noviembre de 1861, ordenamiento que sentó las bases para el ejercicio práctico de la justicia constitucional en México.

La consolidación del amparo también requirió la expansión de la estructura judicial federal. Aunque los juzgados de distrito ya existían, resultó indispensable incrementar su presencia territorial para acercar la justicia constitucional a los habitantes de las distintas entidades federativas. Estos órganos se convirtieron en la puerta de acceso al amparo y desempeñaron un papel fundamental en la construcción del control constitucional mexicano durante la segunda mitad del siglo XIX.

En sus primeros años, el juicio de amparo estuvo orientado principalmente al control de actos provenientes de autoridades administrativas y políticas. No obstante, conforme se desarrolló la práctica jurisdiccional, los particulares comenzaron a utilizarlo también para impugnar resoluciones dictadas por tribunales locales. De esta manera, el amparo empezó a desempeñar funciones similares a las de una instancia revisora extraordinaria, permitiendo a los tribunales federales examinar cuestiones relacionadas con la legalidad y constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las autoridades judiciales de los estados. Este proceso de expansión competencial constituyó uno de los antecedentes más importantes del posterior amparo judicial y, eventualmente, del amparo directo.

Bajo este contexto se estableció en 1868 el Juzgado de Distrito en Aguascalientes, dando inicio a la historia local de la justicia constitucional. Los primeros juicios de amparo promovidos ante dicho órgano estuvieron dirigidos principalmente contra actos de autoridades administrativas¹¹; sin embargo, de manera gradual comenzaron a presentarse demandas contra resoluciones emitidas por jueces y tribunales locales. Dentro de este conjunto de asuntos destacan los promovidos contra sentencias de pena de muerte, los cuales permiten observar cómo la justicia constitucional federal intervino en la revisión de decisiones que afectaban el derecho más elemental de la persona: la vida. Precisamente sobre estos expedientes versa el presente estudio.

V. Los amparos contra la pena de muerte

En el caso específico de la pena de muerte, los asuntos tramitados ante el Juzgado de Distrito en Aguascalientes constituyen una fuente privilegiada para analizar la relación entre el derecho penal y la justicia constitucional durante la segunda mitad del siglo XIX y las primeras décadas del siglo XX. Los expedientes estudiados corresponden a juicios de amparo promovidos contra sentencias dictadas por autoridades jurisdiccionales del fuero común, particularmente por los jueces penales de primera instancia y por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado al resolver recursos de apelación. En consecuencia, se trata de asuntos en los que la justicia federal fue llamada a revisar decisiones que imponían la pena más severa prevista por el ordenamiento jurídico de la época.

¹¹ Véase: Díaz López, Rubén, *Primera sentencia de Amparo en Aguascalientes*, México, Editorial Kaos, 2022, p. 78.

Para la presente investigación se revisaron los expedientes del Fondo Amparo resguardados en la Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Aguascalientes, localizándose quince juicios de amparo vinculados con procedimientos penales en los que se solicitó o impuso la pena de muerte. El análisis de estos registros permite identificar los principales argumentos empleados por los quejosos, las autoridades responsables y los órganos federales encargados de resolver las demandas de amparo, así como observar la evolución de diversos criterios relacionados con la protección constitucional frente al poder punitivo del Estado.

Conviene recordar que los juzgados de distrito, tanto en aquella época como en la actualidad, ejercían una doble competencia: por una parte, conocían de los juicios de amparo, y por otra, de determinados asuntos civiles y penales de carácter federal. Por ello, además de revisar el Fondo Amparo, se consultó el catálogo correspondiente a las causas penales federales del propio archivo con el propósito de identificar posibles procesos criminales radicados ante el juzgado de distrito cuya sanción pudiera haber sido la pena de muerte. Sin embargo, no se localizó ningún procedimiento de esta naturaleza, por lo que el universo de estudio quedó integrado exclusivamente por los quince juicios de amparo antes referidos.

Caso 1. 29/1874¹²

98

El 2 de agosto de 1874, Máximo Luévano compareció ante el jefe político Doroteo Cervantes para denunciar que sus hijos habían sido robados el 31 de julio anterior. Aunque no identificó a los presuntos responsables por su nombre, proporcionó señas físicas que permitieron orientar la investigación. Con base en esta denuncia, se instruyó al agente de policía Cecilio Macías para que procediera a la localización y aprehensión de los responsables. Como resultado de las diligencias practicadas fueron detenidos Manuel Soto Torres y Nicolás Macías. En el domicilio del primero se localizaron diversos objetos que posteriormente fueron reconocidos por Máximo Luévano como de su propiedad. Asimismo, obran en el expediente los testimonios de los hijos del denunciante y de otras personas, entre ellas Narciso Salas y Aniceto Ibarra, quienes afirmaron haber sido víctimas de hechos similares.

Con base en estos elementos, se inició proceso conforme a la Ley de Salteadores y Plagiarios. Del expediente se desprende que se designó defensor a los acusados, aunque la propia autoridad señaló que este no formuló alegatos en favor de los procesados. También puede advertirse que la legislación aplicable otorgaba amplias facultades al jefe político, quien no solo realizaba funciones de investigación, sino que además podía emitir sentencia. Cuando esta imponía la pena de muerte, el asunto debía remitirse a la legislatura local para que resolviera sobre la eventual concesión del indulto. En el caso

12 *Manuel Soto y otro vs. Jefe Político de Aguascalientes*, Expediente 29/1874, Fondo Amparo, Primer Juzgado de Distrito en Aguascalientes, Archivo Histórico de la Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Aguascalientes.

concreto, la sentencia condenatoria se dictó el 30 de septiembre de 1874 y, posteriormente, la legislatura negó el beneficio solicitado.

El 6 de octubre de 1874, Manuel Soto y Nicolás Macías promovieron juicio de amparo ante el juez de distrito Ysidro Arteaga. Aunque las demandas no desarrollan con claridad los conceptos de violación, los quejosos manifestaron que serían ejecutados al día siguiente. Ante la inminencia del daño reclamado, el juzgador federal resolvió que «la urgencia del caso no da tiempo para exigir al quejoso explicaciones más explícitas»¹³, ordenando la suspensión de la ejecución respecto de ambos sentenciados. Este expediente constituye uno de los primeros ejemplos localizados en Aguascalientes de la utilización de la suspensión como mecanismo de protección frente a la ejecución irreparable de una sentencia de muerte.

En la denuncia inicial, se menciona que la hija de Luévano fue objeto de un «ultraje». Aunque el expediente no define expresamente el alcance de esta expresión, diversos elementos documentales sugieren que la referencia podría aludir a una agresión sexual. En particular, se señala que Andrea Luévano fue conducida al monte con las manos atadas para consumir dicho acto. Desde una perspectiva contemporánea, resulta relevante la valoración realizada por la autoridad respecto de su testimonio, pues al justificar su credibilidad sostuvo que «es imposible que a una mujer a quien se infirió una infamia tan grande, haya olvidado la fisonomía»¹⁴ de sus agresores. Más allá de los parámetros actuales de protección a las víctimas, la afirmación permite observar la importancia que las autoridades atribuían a determinados elementos morales y sociales al momento de valorar la prueba testimonial.

Durante la tramitación del juicio de amparo se dio vista al promotor fiscal, figura que posteriormente sería sustituida por el Ministerio Público Federal. En este asunto, el funcionario solicitó que se negara la protección constitucional y, siguiendo dicho criterio, el 29 de octubre de 1874 el Juzgado de Distrito resolvió negar el amparo solicitado. La sentencia presta especial atención a los hechos relacionados con el ultraje sufrido por la hija de Luévano, circunstancia que, aunque no constituía por sí misma uno de los supuestos legales que justificaban la pena de muerte, aparece como un elemento que refuerza la valoración realizada por el órgano jurisdiccional respecto de la gravedad de la conducta atribuida a los acusados.

Este primer expediente resulta particularmente relevante porque permite observar varias características del juicio de amparo durante sus primeras décadas de funcionamiento. En primer lugar, muestra la utilización de la suspensión como instrumento para impedir la ejecución inmediata de una sentencia de muerte mientras se resolvía el fondo del asunto. En segundo término, evidencia la amplitud con la que los tribunales federales comenzaban a revisar resoluciones emitidas por autoridades judiciales locales. Finalmente, el caso refleja la estrecha relación existente entre razonamientos jurídicos y consideraciones morales en la administración de justicia del siglo XIX. No obran constancias posteriores dentro del expediente que permitan conocer con certeza el desenlace definitivo del asunto.

¹³ *Ibidem*, p. 1.

¹⁴ *Ibidem*, p. 77.

Caso 2. Juicio de Amparo 19/1875¹⁵

Benito Urencio fue acusado por Juan Coles —señalado como su cómplice— de haber participado en diversos robos cometidos en el rancho de Milpillas de Abajo los días 27 y 28 de julio de 1875. Una vez detenido, fue procesado conforme a la Ley de Salteadores y Plagiarios y condenado a muerte el 13 de agosto de ese mismo año por el jefe político de Aguascalientes, autoridad que, de acuerdo con la legislación vigente, ejercía facultades tanto de investigación como de juzgamiento. En la sentencia se sostuvo que el acusado había sido reconocido por tres testigos. Asimismo, la autoridad tomó en consideración que anteriormente había sido sometido a proceso por hechos similares y que, aunque había resultado absuelto, dicho antecedente fue utilizado como elemento adicional para reforzar la valoración sobre su responsabilidad. Remitido el asunto a la legislatura local, esta negó la concesión del indulto.

El 4 de octubre de 1875, el sentenciado promovió juicio de amparo ante el Juzgado de Distrito. En su escrito manifestó que «como lo más precioso del hombre es la existencia y en el caso presente al privarme a mí de ella se priva juntamente del sustento a una familia, me veo en la imperiosa necesidad»¹⁶ de solicitar la protección constitucional. Más allá del argumento humanitario, el aspecto jurídicamente más relevante de la demanda consistió en sostener que la Jefatura Política constituía un tribunal especial prohibido por el artículo 13 de la Constitución Federal de 1857. El planteamiento resulta particularmente interesante porque cuestionaba la compatibilidad constitucional de un modelo institucional que concentraba funciones de investigación, acusación y juzgamiento en una misma autoridad administrativa.

El mismo día en que fue presentada la demanda, el juez de distrito Ysidro Arteaga concedió la suspensión del acto reclamado, evitando la ejecución inmediata de la sentencia mientras se resolvía el fondo del asunto. También destaca la participación de Francisco G. Hornedo como defensor del quejoso, personaje que años más tarde ocuparía la gubernatura del estado de Aguascalientes.

Durante la tramitación del juicio, obra un escrito presentado por Petra Ruvalcaba, esposa del condenado, quien solicitó la intervención del juez federal argumentando que la ejecución de la sentencia privaría del sustento económico a su familia. Aunque este tipo de consideraciones no constituían propiamente conceptos de violación en sentido jurídico, permiten apreciar la dimensión social y humana que acompañaba a los procesos penales en los que se encontraba en juego la aplicación de la pena de muerte.

Por su parte, el promotor fiscal solicitó que se negara la protección constitucional. Finalmente, el 21 de octubre de 1875 el Juzgado de Distrito resolvió negar el amparo solicitado.

Este expediente reviste especial importancia porque plantea una de las discusiones constitucionales más relevantes del periodo: la compatibilidad entre la prohibición de

15 *Benito Urencio vs. Jefe Político de Aguascalientes*, Expediente 19/1875, Fondo Amparo, Primer Juzgado de Distrito en Aguascalientes, Archivo Histórico de la Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Aguascalientes.

16 *Ibidem*, p. 1.

tribunales especiales establecida en el artículo 13 de la Constitución y las amplias facultades jurisdiccionales conferidas a los jefes políticos por la Ley de Salteadores y Plagiarios. Aunque el órgano federal rechazó los argumentos del quejoso, el caso permite advertir que, desde las primeras décadas de funcionamiento del juicio de amparo, comenzaron a formularse cuestionamientos relacionados con la independencia judicial, la división de funciones procesales y los límites constitucionales del poder punitivo del Estado.

Caso 3. Juicio de amparo 0/1880¹⁷. Abolición y principio pro homine

Jacinto Velazco, vecino de Calvillo, promovió juicio de amparo en representación de su hijo, del mismo nombre, contra la sentencia dictada por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado que lo condenó a la pena de muerte por el delito de homicidio cometido con premeditación y ventaja. En la demanda se sostuvo, por una parte, que los hechos atribuidos al sentenciado no habían quedado plenamente acreditados y, por otra, que las autoridades responsables omitieron valorar diversas circunstancias atenuantes que obraban en su favor.

Entre los conceptos de violación planteados destaca uno de particular interés constitucional: el quejoso argumentó que el artículo 23 de la Constitución Federal de 1857 establecía como objetivo la futura abolición de la pena de muerte mediante la instauración de un sistema penitenciario adecuado. Desde su perspectiva, dicha disposición debía influir en la interpretación de las normas penales y en la valoración de las sentencias que imponían la sanción máxima prevista por el ordenamiento jurídico.

El auto inicial del Juzgado de Distrito decretó la suspensión provisional de la ejecución. Sin embargo, el expediente conservado únicamente contiene la demanda de amparo y el acuerdo de admisión, sin que obren actuaciones posteriores que permitan reconstruir el desarrollo completo del procedimiento o conocer el sentido de la resolución definitiva.

A pesar de esta limitación documental, el expediente conserva un alto valor para la historia constitucional mexicana. El argumento construido por el promovente revela que, apenas dos décadas después de la expedición de la Constitución de 1857, algunos litigantes ya invocaban el carácter excepcional de la pena de muerte y la orientación abolicionista contenida en el artículo 23 constitucional como criterio interpretativo para cuestionar la imposición de la pena capital. Aunque sería anacrónico identificar este razonamiento con categorías contemporáneas de derechos humanos, sí puede apreciarse una temprana apelación a una interpretación favorable a la protección de la vida humana frente al poder punitivo del Estado. Precisamente esta línea argumentativa aparecerá de manera más desarrollada en el expediente que se analiza a continuación.

¹⁷ *Jacinto Velasco vs. Supremo Tribunal de Justicia*, Expediente 0/1875, Fondo Amparo, Primer Juzgado de Distrito en Aguascalientes, Archivo Histórico de la Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Aguascalientes.

Caso 4. Juicio de amparo 16/1885¹⁸

El 17 de junio de 1885 se promovió juicio de amparo contra la sentencia emitida por el Supremo Tribunal de Justicia de Aguascalientes el 8 de junio del mismo año, mediante la cual se condenó a muerte a Bernardino García por el homicidio de Pedro Delgado. En la misma fecha el Juzgado de Distrito concedió la suspensión de la ejecución.

El asunto tenía su origen en un proceso penal iniciado por hechos ocurridos el 17 de octubre de 1881. En primera instancia, el Juzgado Tercero de Letras había considerado que se trataba de un homicidio cometido en riña y, mediante sentencia de 12 de diciembre de 1881, impuso una pena de doce años de prisión. Sin embargo, al conocer del recurso de apelación, el Supremo Tribunal de Justicia modificó la calificación jurídica de los hechos, estimó que concurrían circunstancias agravantes y sustituyó la pena privativa de libertad por la pena de muerte.

En su demanda de amparo, Bernardino García sostuvo que se había violado el artículo 14 constitucional al no realizarse una exacta aplicación de la ley penal. El quejoso insistió en que los hechos ocurrieron mientras desempeñaba funciones como integrante del cuerpo de policía y que actuó al intentar controlar una situación de alteración del orden público. Según su versión, Pedro Delgado y su hijo Toribio se encontraban en estado de ebriedad y lo agredieron, obligándolo a repeler la agresión mediante el uso de su arma de fuego. Por el contrario, los testimonios incorporados al proceso describían una versión distinta, según la cual el gendarme disparó contra Pedro Delgado sin que existiera una agresión que justificara tal conducta. El promotor fiscal sostuvo esta última interpretación y solicitó que se negara la protección constitucional.

Por su parte, el Supremo Tribunal de Justicia fundamentó la imposición de la pena capital en la especial gravedad de la conducta, argumentando que el acusado había abusado de la confianza depositada en él como agente de policía y utilizado un arma de fuego contra una persona que no representaba un peligro real. Con base en esta valoración revocó la sentencia de primera instancia y condenó al acusado a muerte.

Aunque inicialmente el debate parecía centrarse en la correcta calificación del homicidio, el Juzgado de Distrito resolvió el asunto a partir de una cuestión distinta. En sentencia de 20 de julio de 1885 concedió el amparo haciendo uso de una de las instituciones más características del juicio de amparo de la época: la suplencia de la deficiencia de la queja. En lugar de limitarse a los argumentos formulados por el promovente, el juzgador examinó la compatibilidad de la sentencia condenatoria con el orden constitucional vigente en Aguascalientes.

El juez observó que la Constitución del Estado de Aguascalientes de 1868 contenía una disposición expresa que abolía la pena de muerte, salvo en los casos previstos por las leyes generales de la federación. En particular, citó los artículos 4 y 14 de la constitución local:

18 *Bernardino García vs. Supremo Tribunal de Justicia*, Expediente 19/1875, Fondo Amparo, Primer Juzgado de Distrito en Aguascalientes, Archivo Histórico de la Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Aguascalientes.

[...][E]l estado de Aguascalientes obrando con la libertad que le otorgan esos principios, sancionó en su constitución, promulgada el 18 de octubre de 1868, en el título 1º capítulo 1º que trata de la declaración de derechos los siguientes artículos: 4º. Además de los derechos que la constitución de la república garantiza a los habitantes de ella, los del estado gozarán de los que se expresa en esta declaración. 14º Queda abolida en el estado la pena de muerte, excepto en aquellos casos en que lo dispongan las leyes generales. Para que quede abolida absolutamente, el gobierno y el congreso establecerán a la mayor brevedad una penitenciaria en el estado¹⁹.

Con base en estos preceptos, el Juzgado de Distrito concluyó que la sentencia impugnada era contraria a la constitución local y concedió el amparo al quejoso. La resolución fue revisada por la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, la cual confirmó la sentencia el 9 de septiembre de 1885.

El alto tribunal sostuvo que la Constitución de Aguascalientes constituía la norma suprema dentro del ámbito jurídico estatal y que sus disposiciones debían prevalecer sobre la legislación secundaria expedida por las autoridades locales, al señalar:

[...] que la citada constitución, particular del estado es la ley suprema del mismo, cuyos preceptos deben acatarse a pesar de lo que dispongan las leyes secundarias y en tanto que ellos no estén en contra de la constitución general [...] que garantizada, como se halla en Aguascalientes, la inviolabilidad de la vida humana, por el referido artículo 14 [...] al aplicarla {la pena de muerte} el Tribunal Supremo del Estado, solo porque así lo ordena el Código Penal respectivo, aunque la constitución lo prohíba, no ha habido exacta aplicación de la ley, lo que implica la violación del artículo 14 constitucional²⁰.

En consecuencia, consideró que la aplicación de la pena de muerte con fundamento exclusivo en el Código Penal resultaba incompatible con el texto constitucional del estado y vulneraba el principio de exacta aplicación de la ley previsto en el artículo 14 de la Constitución Federal.

Este expediente reviste una importancia extraordinaria para la historia constitucional mexicana. En primer lugar, constituye un ejemplo temprano de suplencia de la deficiencia de la queja en beneficio de una persona condenada a muerte. En segundo término, muestra cómo los tribunales federales reconocían eficacia normativa a las constituciones locales y exigían que la legislación secundaria se ajustara a sus disposiciones. Finalmente, el caso permite observar una temprana manifestación del principio de supremacía constitucional dentro del ámbito estatal, al afirmar que ninguna ley ordinaria podía prevalecer sobre los derechos reconocidos por la constitución particular de la entidad.

¹⁹ *Idem*.

²⁰ Expediente 19/1875, *op. cit.*, p. 26.

Caso 5. Juicio de amparo 0/1892²¹

Victoriano de Lira fue acusado de violación y homicidio en agravio de Macaria González, una niña de siete años. De acuerdo con las constancias del proceso, los hechos ocurrieron el 30 de agosto de 1891. Una vez detenido, el acusado reconoció su participación en los acontecimientos investigados. En primera instancia, el juez penal consideró procedente imponer una pena de veinte años de prisión y una multa de cien pesos. Sin embargo, al resolver el recurso de apelación, el Supremo Tribunal de Justicia modificó la sentencia y, con fecha 6 de agosto de 1892, condenó al procesado a la pena de muerte por los delitos de homicidio, rapto y violación. El asunto adquirió relevancia pública²² debido a la gravedad de los hechos y a la corta edad de la víctima.

La sentencia de amparo fue dictada el 7 de noviembre de 1892. El debate constitucional no giró en torno a la existencia del delito o la responsabilidad del acusado, sino a la correcta aplicación de la legislación penal. El Juzgado de Distrito examinó el artículo 802 del Código Penal, el cual establecía que, cuando del estupro o de la violación resultara la muerte de la persona ofendida, debía imponerse la pena prevista por el artículo 554 del propio ordenamiento.

A partir de esta disposición, el juzgador concluyó que la autoridad responsable había realizado una aplicación incorrecta de la ley penal al imponer la pena de muerte. Sostuvo que la calificación jurídica de los hechos no dependía de valoraciones discrecionales del tribunal, sino de los supuestos expresamente previstos por el legislador. En consecuencia, estimó que se habían vulnerado los artículos 14 y 23 de la Constitución Federal por inexacta aplicación de la ley.

La resolución resulta particularmente relevante porque demuestra que, aun frente a hechos de extrema gravedad, los tribunales federales consideraban indispensable sujetar la imposición de la pena capital a una interpretación estricta de la legislación penal. El amparo no se concedió por una valoración distinta de los hechos ni por la inexistencia de responsabilidad del acusado, sino porque la sanción impuesta debía ajustarse rigurosamente a los límites establecidos por el ordenamiento jurídico.

La sentencia fue confirmada el 30 de noviembre de 1892 por la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos. De esta manera, tanto el Juzgado de Distrito como el máximo tribunal del país reafirmaron que la pena de muerte únicamente podía imponerse en los supuestos expresamente previstos por la ley, consolidando así una temprana aplicación del principio de exacta aplicación de la ley penal como límite al poder punitivo del Estado.

21 *Victoriano de Lira vs. Supremo Tribunal de Justicia*, Expediente 1/1892, Fondo Amparo, Primer Juzgado de Distrito en Aguascalientes, Archivo Histórico de la Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Aguascalientes.

22 Sobre el mismo, véase: González, Pilar, *Macaria González Ibarra. La niña que estremeció el corazón de un pueblo*, México, 2023, edición de la autora.

Caso 6. Juicio de amparo 24/1893²³

Juan Silva fue condenado a la pena de muerte por el homicidio de su esposa, Serapia Ibarra. De las constancias del expediente se desprende que ambos se encontraban separados y que el acusado acudió al lugar donde ella residía con la intención de solicitarle que reanudaran la vida en común. Ante la negativa de la mujer, Silva la hirió, causándole la muerte. Con base en estos hechos, el Supremo Tribunal de Justicia del Estado dictó sentencia el 31 de octubre de 1893, calificando la conducta como homicidio agravado e imponiendo la pena capital.

En la demanda de amparo, el quejoso sostuvo que los hechos no permitían acreditar las circunstancias calificativas consideradas por la autoridad responsable. Argumentó que actuó impulsivamente ante la negativa de su cónyuge y que no existieron elementos que demostraran premeditación o que hubiera valorado previamente las condiciones en que se encontraba la víctima para defenderse. En apoyo de su postura señaló que las calificativas requerían conocimiento y voluntad previos, afirmando de forma textual: «El conjunto de estas dos condiciones, la intención o conocimiento y la libertad de acción, son los elementos constitutivos de la voluntad, sin ellos o sin alguno de ellos, la acción deja de ser voluntaria, y no puede calificarse como delito»²⁴.

Con base en este razonamiento, solicitó que los hechos fueran considerados como homicidio simple y no como homicidio calificado, alegando la violación del artículo 14 constitucional por inexacta aplicación de la ley penal.

La sentencia de amparo fue dictada el 10 de enero de 1894. El Juzgado de Distrito estimó que la existencia del homicidio se encontraba plenamente acreditada y que la cuestión central consistía en determinar si concurrían o no las circunstancias calificativas. Al resolver el asunto, sostuvo que dichas circunstancias podían inferirse de diversos elementos objetivos, entre ellos la diferencia física entre agresor y víctima, la posición en que esta se encontraba al momento de recibir la lesión mortal, el arma empleada y la ausencia de circunstancias que le permitieran anticipar o repeler la agresión. En palabras del juzgador:

Basta simplemente considerar que por la superioridad del sexo de Silva sobre el de la Ibarra, así como por el hecho de haber estado ella hincada cuando recibió la herida que le produjo instantáneamente la muerte, como por razón del arma empleada, así como también por la circunstancia de no haber mediado hecho alguno que pudiera haber apercibido a la occisa para defenderse de un ataque tan terrible e inesperado, debe necesariamente tenerse como cierto²⁵.

Desde una perspectiva contemporánea, el razonamiento resulta particularmente interesante porque toma en consideración las condiciones concretas de vulnerabilidad en

²³ *Juan Silva vs. Supremo Tribunal de Justicia*, Expediente 24/1893, Fondo Amparo, Primer Juzgado de Distrito en Aguascalientes, Archivo Histórico de la Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Aguascalientes.

²⁴ *Ibidem*, p. 2.

²⁵ *Ibidem*, p. 10.

las que se encontraba la víctima al momento de la agresión para justificar la existencia de circunstancias agravantes. Aunque sería anacrónico identificar esta argumentación con categorías actuales de perspectiva de género, la resolución permite advertir una preocupación judicial por analizar la posición relativa entre agresor y víctima al momento de valorar la gravedad de la conducta.

Por estas razones, el Juzgado de Distrito negó el amparo y protección de la justicia federal. La resolución fue posteriormente confirmada por la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos el 28 de mayo de 1896.

El expediente presenta una particularidad adicional. Cuando el actuario acudió a notificar la resolución definitiva, se informó que Juan Silva había fallecido. Obra en autos el acta de defunción correspondiente, de la cual se desprende que murió el 22 de diciembre de 1895 a consecuencia de un derrame cerebral. Así, la controversia constitucional concluyó sin que llegara a ejecutarse la pena de muerte impuesta por las autoridades judiciales del estado.

Caso 7. Juicio de amparo 25/1894²⁶

Gorgonio R. Esparza promovió juicio de amparo el 26 de mayo de 1894 contra la sentencia que lo condenó a la pena de muerte. En la misma fecha, el Juzgado de Distrito decretó la suspensión de la ejecución. Los hechos tuvieron origen el 1º de mayo de 1893, cuando se produjo una riña en la cárcel de hombres de Aguascalientes, durante la cual Esparza privó de la vida a Octaviano Farías. El juez de primera instancia estimó que la conducta debía sancionarse con trece años de prisión; sin embargo, al resolver la apelación, el Supremo Tribunal de Justicia modificó la calificación jurídica de los hechos, consideró acreditada la premeditación y condenó al acusado a la pena de muerte.

En su demanda de amparo, el quejoso alegó la violación de los artículos 14 y 23 de la Constitución Federal por inexacta aplicación de la ley penal. Sostuvo que las pruebas existentes en el proceso, particularmente las declaraciones de Juan Herrera y Nieves Garza, demostraban que los hechos ocurrieron en el contexto de una riña y no como consecuencia de una conducta previamente planeada. En consecuencia, consideró incorrecta la aplicación de las circunstancias calificativas que permitían imponer la pena capital.

La sentencia de amparo fue dictada el 14 de julio de 1894. Al analizar el expediente, el Juzgado de Distrito observó que no existían antecedentes de enemistad entre el acusado y la víctima, y que el conflicto surgió de manera inmediata. Según se desprendía de las constancias procesales, ambos contendientes se enfrentaron durante una riña espontánea, e incluso se acreditó que Farías había lesionado previamente a Esparza con un objeto contundente. En este sentido, el juzgador destacó que la Constitución únicamente permitía la imposición de la pena de muerte cuando concurrieran circuns-

26 *Gregorio R. Esparza vs. Supremo Tribunal de Justicia*, Expediente 2/1894, Fondo Amparo, Primer Juzgado de Distrito en Aguascalientes, Archivo Histórico de la Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Aguascalientes.

tancias taxativas como la alevosía, la premeditación o la ventaja, por lo que era indispensable determinar si dichas calificativas se encontraban efectivamente acreditadas.

Al resolver el asunto, el juez concluyó:

El homicidio [...] no reviste los caracteres de alevosía, premeditación o ventaja; porque ambos contendientes estuvieron en pie al iniciarse la contienda, y ambos armados, sin que mediara un apreciable espacio de tiempo entre los insultos que precedieron a la riña y ésta misma, que se verificó instantáneamente [...] y aun consta que Esparza recibió una lesión de su contrario²⁷.

Con base en este razonamiento, el Juzgado de Distrito concedió el amparo al considerar que la autoridad responsable había aplicado incorrectamente las circunstancias calificativas que permitían imponer la pena capital. La resolución fue confirmada el 4 de agosto de 1894 por la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos.

Este expediente resulta relevante porque evidencia la función del juicio de amparo como mecanismo de control sobre la correcta aplicación de las calificativas del homicidio. Tanto el juez de distrito como la Suprema Corte estimaron que la gravedad de los hechos no era suficiente para justificar la pena de muerte si no se acreditaban plenamente los supuestos legales previstos para su imposición. El caso constituye así una manifestación temprana del principio de exacta aplicación de la ley penal como límite a la actuación de los tribunales locales.

Caso 8. Juicio de amparo 59/1895²⁸

El 4 de febrero de 1894, Andrés Amador e Ignacio Gómez se encontraban en estado de ebriedad cuando llegaron al establecimiento de carnes de Blas Escobedo, ubicado en el Mercado Terán. Según las constancias del proceso, «tomando Amador un cuchillo que sobre el mostrador había lo introdujo en el pecho de Gómez, quien desde antes de ese instante estaba como inerte, y sin decir la más mínima palabra ni hacer el menor movimiento, cayó muerto en el acto»²⁹. Con motivo de estos hechos, el Supremo Tribunal de Justicia del Estado lo condenó a la pena de muerte.

El 12 de octubre de 1895, el sentenciado promovió juicio de amparo y, en la misma fecha, el juez de distrito Ignacio Escoto decretó la suspensión de la ejecución. En su demanda alegó la violación del artículo 14 constitucional por inexacta aplicación de la ley penal. Sostuvo que la autoridad responsable había calificado indebidamente el homicidio, pues al momento de los hechos se encontraba bajo un estado de embriaguez que le impedía generar las circunstancias calificativas necesarias para imponer la pena

²⁷ *Idem*.

²⁸ *Andrés Amador vs. Supremo Tribunal de Justicia*, expediente 2/1895, Fondo Amparo, Primer Juzgado de Distrito en Aguascalientes, Archivo Histórico de la Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Aguascalientes.

²⁹ *Ibidem*, p. 17.

capital. En particular, argumentó que la premeditación resultaba incompatible con un estado de alteración profunda de las facultades mentales.

En su informe justificado, el Supremo Tribunal de Justicia precisó que la condena no se había sustentado en la premeditación, sino exclusivamente en la calificativa de ventaja. Según la autoridad responsable, tanto los testimonios recabados como la confesión del propio acusado demostraban que la víctima se encontraba inermemente cuando fue atacada.

Respecto de la alegada inimputabilidad derivada de la embriaguez, el expediente contiene un aspecto de particular interés procesal. Aunque la defensa no aportó pruebas suficientes para acreditar la privación de la razón, el propio tribunal ordenó la práctica de una valoración médica para mejor proveer. El dictamen emitido por el Hospital Civil concluyó que Andrés Amador no perdía el uso de sus facultades intelectuales cuando se embriagaba y que, al momento de la comisión del delito, no se encontraba privado de razón.

La sentencia de amparo se concentró en el análisis de la calificativa de ventaja. El juez de distrito sostuvo que su existencia requería examinar diversos factores, entre ellos la condición física de agresor y víctima, la naturaleza de las armas empleadas, la posición en que se encontraban los contendientes y la influencia de tales circunstancias en la producción del resultado. A partir de esta interpretación, consideró que la muerte de Ignacio Gómez no había sido determinada por una situación de ventaja en sentido jurídico, sino por el carácter sorpresivo e inesperado de la agresión. En consecuencia, estimó que la autoridad responsable había aplicado indebidamente la agravante que permitía imponer la pena de muerte y concedió el amparo:

[...] requiere que se examine la fuerza física de los contendientes o sea herido y heridor, su destreza en el manejo de las armas, la clase de ellas [...] si la lesión se causó al estar el mismo adversario inermemente o caído [...] Esta exigencia legal manifiesta que al ejecutarse, una lesión, ya sea o no mortal, la ventaja o superioridad del uno sobre el otro contendiente fue la causa del delito; pero no la causa originaria o directa, sino la causa que viene a determinar la calificación, independientemente de la intención de matar, que siempre es simple o no calificada. ¿La causa determinante de la muerte de Gómez fue la ventaja? Indudablemente que no, Gómez hallándose en estado de avanzada embriaguez y sin el perfecto uso de sus sentidos, recibió la herida que le dio muerte sin que antecedente alguno lo motivara [...] lo cual quiere decir que no la ventaja, sino verdaderamente la sorpresa lo inesperado [...] causaron por sí [...] ³⁰.

No obstante, la controversia no concluyó en esa instancia. El 8 de febrero de 1896 la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos resolvió el recurso de revisión y revocó la sentencia del juez de distrito. El máximo tribunal consideró que las pruebas existentes en el proceso acreditaban suficientemente la circunstancia de ventaja y que el acusado no había demostrado la existencia de una alteración mental derivada de la embriaguez que excluyera o disminuyera su responsabilidad penal. Por ello, negó la protección constitucional solicitada.

³⁰ *Ibidem*, p. 18.

Este expediente resulta particularmente relevante porque pone de manifiesto las diferencias interpretativas que podían surgir entre los jueces de distrito y la Suprema Corte respecto del alcance de las circunstancias calificativas del homicidio. Asimismo, muestra cómo la exacta aplicación de la ley penal continuó siendo uno de los principales temas debatidos en los juicios de amparo relacionados con sentencias de pena de muerte durante el periodo estudiado.

Caso 9. Juicio de amparo 52/1899³¹

Anastasio Calvillo y Domingo de la Cruz promovieron juicio de amparo el 29 de mayo de 1899, por conducto de su abogado, el licenciado Alberto M. Dávalos, contra la sentencia que les impuso la pena de muerte por el homicidio de Crescencio Gómez.

De las constancias procesales se desprende que Gómez había sido detenido en Cieneguilla y remitido por el jefe político a su lugar de origen, Mezticacán, Jalisco. Los quejosos, quienes se desempeñaban como cabos de gendarmería montada, fueron comisionados para conducirlo. Sin embargo, días después se localizó el cuerpo del detenido en avanzado estado de descomposición, con una piedra atada al cuerpo mediante una reata de ixtle. A partir de estos hallazgos, el comisario sospechó de los agentes encargados de la custodia y procedió a interrogarlos por separado ante diversos testigos. Según obra en el expediente, ambos confesaron su participación en los hechos.

Las actuaciones señalan que los acusados acordaron previamente permitir la fuga del detenido a cambio de dinero y otros bienes que este portaba. No obstante, ante el temor de que el robo fuera descubierto, decidieron privarlo de la vida. Conforme a las confesiones incorporadas al proceso, ataron a la víctima de brazos y cuello y le causaron la muerte por asfixia, y posteriormente ocultaron el cadáver en un cuerpo de agua. Con base en estos hechos, el juez de primera instancia los condenó a muerte y la sentencia fue confirmada por el Supremo Tribunal de Justicia, que estimó acreditadas las calificativas de premeditación, ventaja, alevosía y traición.

Durante la tramitación del juicio de amparo surgió una cuestión probatoria relevante: el promotor fiscal sostuvo que debía concederse la protección constitucional debido a que no se practicó autopsia de ley al cadáver. Sin embargo, las constancias señalan que ello fue imposible por el avanzado estado de putrefacción del cuerpo; aun así, los peritos afirmaron que los signos exteriores permitían concluir que la muerte había sido causada por asfixia.

A pesar del debate probatorio, el aspecto jurídicamente más interesante del expediente se encuentra en los argumentos formulados por los quejosos respecto del artículo 23 de la Constitución Federal de 1857. Sostuvieron que la propia Constitución había establecido la futura abolición de la pena de muerte mediante la creación de un sistema

³¹ *Anastasio Calvillo y Domingo de la Cruz vs. Supremo Tribunal de Justicia*, Fondo Amparo, Primer Juzgado de Distrito en Aguascalientes, Archivo Histórico de la Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Aguascalientes.

penitenciario adecuado y que, transcurridos más de cuarenta años desde la expedición del texto constitucional, resultaba inadmisibles que la omisión de las autoridades administrativas continuara produciendo consecuencias en perjuicio de las personas condenadas. En palabras de los promoventes, el: «incumplimiento de la obligación impuesta por la ley a la autoridad administrativa en ningún concepto puede ser en perjuicio de un infeliz que ha delinquido»³².

Este planteamiento resulta significativamente vanguardista porque traslada la discusión desde la responsabilidad penal individual hacia el cumplimiento de una obligación constitucional atribuida al Estado. En esencia, los quejosos argumentaban que la permanencia de la pena de muerte era consecuencia de la inactividad gubernamental para desarrollar el sistema penitenciario previsto por la Constitución.

El Juzgado de Distrito rechazó esta interpretación y, mediante sentencia de 7 de julio de 1899, negó el amparo solicitado. El juez sostuvo que la falta de establecimiento de penitenciarías no implicaba, por sí misma, una violación constitucional, pues podían existir razones de interés público o limitaciones presupuestales que explicaran dicho incumplimiento. En consecuencia, concluyó que no se encontraba acreditada la vulneración del artículo 23 constitucional.

La resolución fue confirmada por la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos el 29 de agosto de 1899. Este expediente resulta relevante porque contiene una de las discusiones más elaboradas localizadas en el archivo sobre el alcance del mandato constitucional de abolición progresiva de la pena de muerte. Asimismo, muestra cómo los tribunales federales de la época optaron por una interpretación deferente hacia las autoridades administrativas, rechazando que la falta de implementación de una política penitenciaria pudiera constituir, por sí sola, una razón suficiente para invalidar una sentencia de pena capital.

Caso 10. Juicio de amparo 29/1902³³

El juicio de amparo fue promovido el 2 de abril de 1902 por Eleno Macías. En la misma fecha, el Juzgado de Distrito decretó la suspensión del acto reclamado. El quejoso había sido condenado previamente a la pena de muerte por el delito de homicidio y, según se desprende de las constancias del expediente, con anterioridad ya había promovido un juicio de amparo contra dicha sentencia. Aunque en el archivo consultado no obra ese procedimiento, la documentación disponible permite inferir que la protección constitucional le fue negada.

Posteriormente, Eleno Macías solicitó la conmutación de la pena impuesta. Una vez rechazada esta petición, promovió una nueva solicitud argumentando la existencia de circunstancias humanas adicionales que debían ser consideradas por las autoridades.

³² *Ibidem*, p. 2.

³³ *Eleno Macías vs. Supremo Tribunal de Justicia*, Expediente 29/1902, Fondo Amparo, Primer Juzgado de Distrito en Aguascalientes, Archivo Histórico de la Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Aguascalientes.

des. Sin embargo, el Supremo Tribunal de Justicia desechó el planteamiento, lo que motivó la interposición de una segunda demanda de amparo bajo el argumento de que se habían vulnerado de nueva cuenta sus garantías individuales.

Desde una perspectiva procesal, este expediente resulta de gran interés porque evidencia una mayor especialización técnica en la tramitación del juicio. A diferencia de los asuntos analizados en las décadas anteriores, en este expediente ya aparece integrado de manera separada el cuadernillo de suspensión, una práctica de orden formal que con el tiempo se consolidaría en la legislación de la materia y que continúa formando parte del procedimiento de amparo contemporáneo.

El expediente también permite advertir la relevancia pública que adquirió el caso. En un informe remitido por el gobernador del estado se señala que: «El día 2 del referido abril, se presentó ante el ejecutivo del estado una numerosa comitiva de señoras distinguidas de esta capital indicándole tuviera a bien influir para que no se llevara a efecto la sentencia de muerte [...] contestó el mismo gobierno, que obraría dentro de la ley [...]»³⁴.

Esta referencia resulta significativa porque muestra cómo las sentencias de pena capital podían generar movilizaciones sociales y solicitudes de intervención dirigidas a las autoridades políticas, aun cuando la decisión final dependiera de los órganos jurisdiccionales competentes.

La sentencia de amparo fue dictada el 9 de octubre de 1902. El Juzgado de Distrito consideró que ya existía una resolución firme que había examinado la constitucionalidad de la condena a muerte, y que los nuevos argumentos planteados por el quejoso no incidían sobre los hechos que dieron origen a la sentencia penal. En consecuencia, concluyó que las circunstancias invocadas posteriormente no podían modificar la situación jurídica previamente resuelta y negó la protección constitucional solicitada.

Este expediente permite observar una faceta distinta del juicio de amparo dentro de los casos relacionados con la pena de muerte. Mientras que los asuntos analizados con anterioridad se concentraban en la exacta aplicación de la ley o en la acreditación de las calificativas, aquí la controversia giró en torno a los límites de la revisión constitucional una vez que el fondo ya había sido examinado por los tribunales competentes, sirviendo además como testimonio de la progresiva complejidad procesal que adquirió la justicia federal a principios del siglo xx.

Caso 11. Juicio de amparo 0/1912³⁵

Juan Pedroza se encontraba consumiendo bebidas alcohólicas en compañía de Gabino Salaz y Manuel Mireles cuando surgió un altercado entre ellos. De acuerdo con las constancias del proceso, Salaz decidió retirarse del lugar para evitar una confrontación;

³⁴ *Ibidem*, p. 30.

³⁵ *Juan Pedroza vs. Supremo Tribunal de Justicia*, Expediente 0/1912, Fondo Amparo, Primer Juzgado de Distrito en Aguascalientes, Archivo Histórico de la Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Aguascalientes.

sin embargo, Pedroza lo siguió con la intención de continuar la disputa. En un primer momento intentó lesionarlo con un cuchillo, ataque que Salaz logró evitar utilizando su sombrero. No obstante, el agresor continuó persiguiéndolo y finalmente le asestó una puñalada cuando la víctima intentaba alejarse y evitar el enfrentamiento.

Durante el proceso penal, el Ministerio Público solicitó una pena de doce años de prisión. El juez de primera instancia consideró acreditada la existencia de circunstancias calificativas, pero también tomó en cuenta diversas atenuantes, entre ellas la confesión expresa del acusado y su buena conducta previa, por lo que impuso una pena de dieciséis años de prisión. Sin embargo, al resolver la apelación, el Supremo Tribunal de Justicia modificó la sentencia y condenó al acusado a la pena de muerte al estimar que el homicidio había sido cometido con alevosía, premeditación y ventaja.

La sentencia de amparo fue dictada el 5 de agosto de 1912. El expediente presenta una particularidad técnico-procesal muy relevante: el quejoso no formuló adecuadamente conceptos de violación ni señaló con precisión los preceptos constitucionales vulnerados. A pesar de ello, el Juzgado de Distrito consideró procedente suplir la deficiencia de la queja, dada la gravedad de la sanción impuesta. Al examinar la resolución reclamada, concluyó que la sentencia del Supremo Tribunal carecía de la debida fundamentación respecto de las circunstancias calificativas, pues no precisaba con claridad cuál de ellas justificaba de forma individual la imposición de la pena capital. En palabras del juzgador:

112

No puede tenerse como cierto que el homicidio se haya cometido con todas las calificativas de la ley, esto es, con premeditación, ventaja, alevosía y traición, pues [...] la sentencia no dice cuál de las cuatro circunstancias califica el delito, puesto que se limita a establecer que basta una sola de ellas para la imposición de la pena capital; es claro que la sentencia no tiene un fundamento sólido [...] las sentencias deben ser claras, no ambiguas [...] ³⁶.

Aunque el Juzgado de Distrito concedió el amparo, el aspecto más interesante del expediente aparece en la resolución de la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos. A diferencia del juez federal, el máximo tribunal realizó un estudio individualizado de cada una de las circunstancias calificativas atribuidas al acusado, examinando separadamente la existencia de premeditación, ventaja, alevosía y traición.

Tras agotar dicho análisis, la Corte concluyó: «Razonando en el sentido de lo más favorable por tratarse de la pena de muerte, se adquiere convicción de que el delito de que se trata no amerita esa pena, y al imponerla se ha violentado la garantía del artículo catorce de la Constitución Federal» ³⁷. Con base en estas consideraciones, la Suprema Corte confirmó la concesión del amparo mediante sentencia de 11 de noviembre de 1912.

Este expediente resulta particularmente relevante porque documenta la convergencia de dos instituciones fundamentales de la justicia constitucional: la suplencia de la deficiencia de la queja y la interpretación restrictiva de las normas que autorizaban la im-

³⁶ *Ibidem*, p. 77.

³⁷ *Ibidem*, hoja no numerada.

posición de la pena de muerte. Asimismo, evidencia la exigencia de una fundamentación clara y precisa cuando se encontraba en juego la aplicación de la sanción más grave prevista por el ordenamiento jurídico. Aunque metodológicamente sería inexacto equiparar esta resolución con categorías contemporáneas de derechos humanos, sí puede afirmarse que la Suprema Corte optó por una interpretación favorable al sentenciado ante la duda sobre la concurrencia de las circunstancias calificativas que justificaban la pena capital.

Caso 12. Juicio de amparo 25/1912³⁸

El 8 de enero de 1912, Francisco Aguirre, encontrándose en estado de ebriedad y molesto porque María Torres —con quien mantenía una relación sentimental— bailaba con otra persona, intentó iniciar una riña con su supuesto rival. Según las constancias procesales, María Torres intervino para evitar el enfrentamiento y recibió una lesión que le causó la muerte.

Al día siguiente, el acusado se presentó voluntariamente ante las autoridades y rindió una confesión que él mismo calificó como «leal, franca y sincera, hasta el punto de que no hay en el proceso ninguna otra prueba [...] que mi propia confesión»³⁹. Precisamente por ello, en la demanda de amparo se sostuvo que la investigación fue mínima y que la condena descansó fundamentalmente en dicha declaración autoincriminatoria. A pesar de estos argumentos, el juez de primera instancia impuso la pena de muerte, resolución que fue confirmada posteriormente por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Contra esta decisión se promovió juicio de amparo. Entre los conceptos de violación planteados, destacó la supuesta vulneración al derecho de defensa derivada de irregularidades ocurridas durante la denominada «vista» del recurso de apelación. El quejoso argumentó que su defensor no había participado adecuadamente en dicha diligencia y que tal omisión afectaba la validez del procedimiento.

Al rendir su informe justificado, el Supremo Tribunal de Justicia señala que el acusado: «[...] trató de hacer creer que había mediado riña entre el inquisitado y un desconocido y que al interponerse la occisa recibió la puñalada, hechos que no pudo probar, en la diligencia de cargos confesó explícitamente haber herido a María Torres porque esta manifestó preferencia por la persona con quien bailaba»⁴⁰. Continúa el Tribunal, añadiendo que bastaba con una sola causal calificativa para la pena de muerte, por su parte el quejoso sostuvo que debían ser todas y sobre la vista estableció: «Se queja finalmente el reo, de que no se le llamó a la vista, sin embargo de que no puede verificarse sin la asistencia forzosa de dicho reo y sus defensores [...]»⁴¹.

38 *Francisco Aguirre vs. Supremo Tribunal de Justicia*, Expediente 25/1912, Fondo Amparo, Primer Juzgado de Distrito en Aguascalientes, Archivo Histórico de la Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Aguascalientes.

39 *Ibidem*, p. 1.

40 *Ibidem*, p. 8.

41 *Ibidem*, p. 9.

Para sostener esta falta, la autoridad responsable argumentó que el Código de Procedimientos Penales no exige la asistencia forzosa del reo sino únicamente la citación del Ministerio Público y defensor, quienes, habiendo sido debidamente notificados, no asistieron: «la vista tiene por único objeto hacer en ella la relación de la causa siendo por lo mismo una dirigencia de mero trámite que no puede constituir una garantía Constitucional para el procesado»⁴².

En otras palabras, sostuvo que el acusado había intentado construir una versión exculpatória según la cual la víctima recibió accidentalmente la lesión al interponerse durante una riña. Sin embargo, señaló que tal afirmación no había sido acreditada y que, por el contrario, en diversas actuaciones procesales el propio acusado había reconocido haber lesionado a María Torres debido a los celos provocados por su comportamiento.

Respecto de las circunstancias calificativas, el tribunal insistió en que bastaba la existencia de una sola de ellas para justificar la pena de muerte. En cuanto a la alegada irregularidad procesal, sostuvo que la ley no exigía la presencia obligatoria del acusado durante la vista y que tanto el procesado como su defensor habían sido debidamente citados. Además, argumentó que dicha diligencia constituía esencialmente un trámite destinado a la relación de la causa y no una garantía constitucional autónoma.

La sentencia de amparo consideró fundada la queja relativa a la vista. El juez de distrito estimó que la supresión o limitación de una etapa procesal vinculada al ejercicio de la defensa afectaba las garantías reconocidas por el artículo 20 constitucional. Por ello, concedió un amparo para efectos, ordenando la reposición del procedimiento a partir de la etapa afectada.

Sin embargo, al resolver el recurso de revisión, la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos siguió una ruta distinta. En lugar de concentrarse exclusivamente en las cuestiones procesales que habían servido de fundamento a la sentencia de amparo, el alto tribunal examinó directamente la procedencia de las circunstancias calificativas que justificaban la pena capital. Después de analizar el fondo del asunto, la Corte concluyó que no se encontraban plenamente acreditados los elementos agravantes necesarios para imponer la pena de muerte y, por tal motivo, concedió la protección constitucional.

El expediente resulta especialmente significativo porque muestra la coexistencia de dos enfoques distintos dentro del juicio de amparo. Mientras el juez de distrito centró su análisis en las garantías procesales y en la necesidad de preservar el derecho de defensa, la Suprema Corte resolvió la controversia a partir del estudio sustantivo de la condena. Esta circunstancia permite observar cómo, tratándose de asuntos en los que estaba en juego la vida del sentenciado, los tribunales federales tendían a privilegiar el examen integral de la constitucionalidad de la pena impuesta antes que la simple corrección de vicios procesales.

42 *Idem*. Véase: Escriche, Joaquín, «vista», en *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, Madrid, Librería de la Sra. viuda e hijos de D. Antonio Calleja, Editores, 1847; Moreno Cora, *El juicio de amparo*, pp. 483 y 484.

Caso 13. Juicio de amparo 23/1913⁴³

A principios del siglo xx, Aguascalientes experimentaba un importante proceso de transformación económica impulsado por el ferrocarril y el establecimiento de nuevas industrias. Entre ellas destacaba la Gran Fundición Central Mexicana, empresa vinculada al desarrollo industrial promovido por Salomon Guggenheim. Precisamente en este entorno ocurrió el hecho que dio origen al presente expediente.

De acuerdo con las constancias procesales, el 10 de agosto de 1912 Valente Luévano y Viviano de la Rosa sostuvieron una discusión durante la mañana, sin que llegaran a agredirse físicamente debido a la intervención de terceros. Horas más tarde, Viviano acudió a la Gran Fundición Central Mexicana con el propósito de reclamar a Luévano por haberlo provocado a reñir. Según la versión del acusado, la víctima le agredió arrojándole piedras, razón por la cual se vio obligado a utilizar un cuchillo para defenderse; no obstante, no existieron testigos presenciales del hecho.

Durante la investigación, el comisario encargado realizó una inspección en el lugar donde ocurrieron los acontecimientos y señaló que no encontró piedras ni otros indicios que corroboraran la versión del acusado. Asimismo, diversos peritos estimaron que las características topográficas del lugar hacían poco probable la existencia de una riña en los términos descritos por el inculpado. Con base en estos elementos, el Ministerio Público sostuvo que se trataba de un homicidio calificado y solicitó la imposición de la pena máxima prevista por la ley. Sin embargo, al mismo tiempo reconoció la existencia de circunstancias atenuantes y propuso la sustitución de la pena de muerte por una condena de veinte años de prisión. Por su parte, la defensa argumentó que no existían pruebas directas distintas de la confesión del acusado y que de esta únicamente podía desprenderse la existencia de un homicidio derivado de una riña.

La sentencia de primera instancia fue dictada el 3 de abril de 1913. El juez consideró acreditada la circunstancia de ventaja, señalando que el acusado había acudido armado a un lugar apartado y en condiciones de manifiesta superioridad respecto de la víctima. No obstante, estimó que concurrían diversas atenuantes —entre ellas las buenas costumbres anteriores, la ignorancia y la rudeza del sentenciado— por lo que sustituyó la pena de muerte por una condena de veinte años de prisión.

La resolución fue recurrida por la defensa del sentenciado; es relevante advertir que el Ministerio Público no interpuso apelación contra la sustitución de la pena capital. A pesar de ello, el Supremo Tribunal de Justicia revisó nuevamente la procedencia de la pena de muerte y concluyó que la sanción originalmente prevista por la ley debía imponerse sin posibilidad de sustitución, revocando así el beneficio concedido en primera instancia bajo el argumento de que: «debe castigársele con la pena capital, sin que esta pueda ser substituida por la extraordinaria de veinte años [...]»⁴⁴.

A juicio del tribunal de alzada, la sustitución no era procedente:

⁴³ *Viviano de la Rosa vs. Supremo Tribunal de Justicia*, Expediente 23/1913, Fondo Amparo, Primer Juzgado de Distrito en Aguascalientes, Archivo Histórico de la Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Aguascalientes.

⁴⁴ *Ibidem*, p. 67.

[...] puesto que si bien es verdad que intervienen las atenuantes de buenas anteriores costumbres, confesión y la de ignorancia y rudeza, que equivalen en valor a una de cuarta clase, existen también las agravantes de haber él [...] el delito en la noche y en paraje solitario; haber hecho el acusado uso de arma prohibida; ser frecuente el delito en el territorio de esta entidad federativa, y haberlo ejecutado con tal zaña que manifiesta crueldad y rencor⁴⁵.

Por ello se condenó a sufrir la pena de muerte, con las formalidades prescritas en los artículos del 248 al 251 del Código Penal, la cual debía ejecutarse en el patio de la cárcel de hombres de la capital.

Desde una perspectiva contemporánea, esta actuación resulta especialmente interesante porque presenta similitudes con lo que actualmente se conoce como prohibición de reforma en perjuicio (*non reformatio in peius*), conforme al cual una resolución impugnada únicamente por la defensa no puede agravarse en perjuicio del recurrente. Aunque esta categoría no formaba parte del lenguaje jurídico utilizado en la época, el expediente permite advertir una problemática procesal análoga a la que dio origen a dicho principio protectivo.

Contra esta resolución se promovió juicio de amparo ante el Juzgado de Distrito. Si bien se concedió la suspensión del acto reclamado y se inició la tramitación correspondiente, el procedimiento se vio afectado por una serie de excusas formuladas por distintos jueces federales. El primero de ellos, Manuel Ballesteros, manifestó estar impedido para conocer del asunto debido a su parentesco consanguíneo con el defensor, el licenciado Vicente Ballesteros; posteriormente, se presentaron otras excusas por motivos similares relacionados con vínculos familiares o intervenciones previas en el asunto.

Lamentablemente, el expediente conservado en el archivo histórico se encuentra inconcluso y no contiene sentencia definitiva. Asimismo, la revisión exhaustiva de los libros de gobierno y de los registros de sentencias del periodo no permitió localizar la resolución final del juicio de amparo, por lo que históricamente no es posible determinar con certeza cuál fue el desenlace jurídico del caso.

A pesar de esta laguna documental, el expediente resulta de un enorme valor historiográfico porque permite observar la interacción entre el desarrollo industrial de la entidad, la evolución de las garantías procesales y los problemas prácticos que enfrentaba la administración de justicia federal en el Aguascalientes de principios del siglo xx.

Caso 14. Juicio de amparo 46/1913⁴⁶

De acuerdo con las constancias procesales, Delfina Rodríguez mantuvo durante algún tiempo una relación sentimental con Lázaro de Luna. Tras la conclusión del vínculo,

⁴⁵ *Idem*.

⁴⁶ *Lázaro de Luna vs. Supremo Tribunal de Justicia*, Expediente 46/1913, Fondo Amparo, Primer Juzgado de Distrito en Aguascalientes, Archivo Histórico de la Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Aguascalientes.

la mujer inició una nueva relación afectiva con otra persona, circunstancia que motivó diversos intentos de Luna por reanudar el noviazgo sin obtener resultado favorable.

Los hechos que dieron origen al proceso ocurrieron cuando el acusado encontró a Delfina Rodríguez en la Plazuela de San Juan. Según la reconstrucción realizada por las autoridades, Luna reaccionó de manera violenta y la lesionó con un arma punzo-cortante, causándole la muerte. Como consecuencia, fue sometido a proceso penal y condenado a la pena de muerte por estimarse acreditadas las circunstancias calificativas de alevosía y ventaja.

La defensa sostuvo que la sanción procedente debía ser la pena extraordinaria de veinte años de prisión y no la pena capital, bajo el argumento de que únicamente podía considerarse acreditada una de las calificativas y que, por ende, existían elementos que permitían la sustitución de la pena. Por su parte, el Supremo Tribunal de Justicia no solo mantuvo la condena, sino que determinó que también concurría la agravante de traición.

La resolución también incorporó un dato particularmente interesante desde la perspectiva histórica: el tribunal justificó la severidad de la sanción señalando la frecuencia con que se cometían homicidios en la entidad, precisando incluso el número de procedimientos de esa naturaleza registrados durante el año correspondiente. Este razonamiento revela cómo algunas autoridades judiciales tomaban en consideración factores de política criminal y prevención general al momento de individualizar las penas.

Respecto de los hechos concretos, el Supremo Tribunal señaló que el acusado lesionó a la víctima en dos ocasiones, precisando que la segunda agresión ocurrió cuando esta ya se encontraba caída en el suelo. Con base en estas circunstancias concluyó que existían elementos suficientes para justificar la imposición de la pena capital.

Particular interés reviste la respuesta del tribunal a uno de los argumentos defensivos. El acusado sostuvo que la víctima debía haber previsto una posible agresión debido a incidentes previos ocurridos entre ambos. Frente a ello, el Supremo Tribunal respondió:

La Rodríguez no debió esperar seguridad tácita [puesto que] en ocasiones diversas llegó a recibir guantadas del homicida de Luna; en vista de sus constantes negativas y por lo mismo ella debía estar temerosa de sufrir algún perjuicio [...] tan extraño argumento es nada más que un sofisma inmoral. Cuantas veces se encontró de Luna a la Rodríguez esas mismas veces debió de respetarla⁴⁷.

Aunque formulado con el lenguaje coloquial y formalista propio de los albores del siglo xx, este razonamiento resulta relevante porque rechaza expresamente la idea de trasladar a la víctima la responsabilidad de prever o evitar la agresión sufrida. Desde una perspectiva contemporánea, constituye un elemento particularmente valioso para comprender la forma en que algunos tribunales abordaban situaciones de violencia ejercida contra las mujeres.

⁴⁷ *Idem*.

El juicio de amparo fue resuelto el 4 de julio de 1913. El Juzgado de Distrito concedió la protección constitucional al estimar que procedía la sustitución de la pena de muerte por la pena extraordinaria de veinte años de prisión. Para llegar a esta conclusión, la sentencia otorgó especial relevancia a la confesión franca realizada por el acusado, considerándola una circunstancia atenuante con suficiente entidad jurídica para modificar la sanción impuesta.

Este expediente pone de manifiesto la enorme importancia que los tribunales atribuían a la confesión dentro del sistema penal de la época, evidenciando además cómo el juicio de amparo podía funcionar no solo como un mecanismo de control sobre la existencia de circunstancias calificativas, sino también como un instrumento para revisar la correcta individualización de la pena y la valoración de las atenuantes legalmente previstas.

Caso 15. Amparo 62/1933⁴⁸

El último expediente localizado dentro del periodo de estudio corresponde al año de 1933 y presenta una característica singular respecto de los casos analizados con anterioridad. A diferencia de los demás asuntos del siglo XIX y del periodo revolucionario, el juicio de amparo no fue promovido contra una sentencia de pena de muerte ya dictada, sino contra la petición formulada por el Ministerio Público para que dicha sanción fuera impuesta dentro del proceso penal.

De acuerdo con las constancias del expediente, el 1º de abril de 1933, J. Santos acudió al domicilio de los padres de su esposa, María del Carmen Martínez, inmueble que también constituía el domicilio conyugal. En una primera ocasión le pidió que lo acompañara a la localidad de Guadalupe, petición que fue rechazada por la mujer. Posteriormente, el acusado se dirigió a la cantina denominada El Foco Rojo, donde consumió aproximadamente un cuarto de litro de mezcal. Al regresar al domicilio insistió nuevamente en que su esposa saliera con él y, ante una nueva negativa, la lesionó mortalmente con un cuchillo. La víctima fue trasladada al Hospital Hidalgo, donde posteriormente falleció.

Durante la tramitación del proceso penal, el Ministerio Público solicitó la imposición de la pena de muerte, acto que motivó la promoción del juicio de amparo. Sin embargo, al rendir su correspondiente informe justificado, la autoridad responsable señaló que aún no existía sentencia definitiva y que el procedimiento penal continuaba en trámite.

Con base en esta circunstancia, el Juzgado de Distrito determinó sobreseer el juicio de amparo. La resolución se sustentó en la inexistencia de un acto definitivo susceptible de control constitucional, pues la pretensión punitiva formulada por el Ministerio

48 J. Santos vs. Ministerio Público y Juez penal, Expediente 62/1933, Fondo Amparo, Primer Juzgado de Distrito en Aguascalientes, Archivo Histórico de la Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Aguascalientes.

Público no constituía por sí misma una resolución judicial que afectara de manera directa la esfera jurídica del quejoso.

Resulta llamativo uno de los argumentos contenidos en la demanda de amparo pues el quejoso sostuvo que su suegra había tenido una influencia determinante en los acontecimientos que dieron origen al conflicto familiar, afirmando: «Mi suegra, la que fue autora intelectual del crimen habiéndose observado las siguientes palabras, por mi señora esposa y suegra, asiendo mi suegra mi matrimonio muy pesado por el tiempo que estuvo ella acompañándome en mi enlace conlugal»⁴⁹.

Más allá de su valor jurídico, esta manifestación permite apreciar algunos de los argumentos personales y familiares que los acusados incorporaban a sus escritos de defensa durante la época.

Este expediente constituye un cierre significativo para el periodo analizado. Mientras que los asuntos de finales del siglo XIX se concentraban casi exclusivamente en debates sobre calificativas, exacta aplicación de la ley penal y procedencia de la pena de muerte, este caso evidencia una mayor formalización del juicio de amparo y una aplicación más estricta de sus requisitos procesales. Asimismo, exhibe que hacia la década de 1930 el control constitucional ya no se limitaba al examen de las sentencias, sino que enfrentaba con mayor claridad cuestiones relacionadas con la naturaleza de los actos reclamados y la procedencia misma del juicio.

VI. Conclusiones

119

1. El análisis de los quince expedientes localizados permite advertir que la totalidad de los asuntos se relaciona con homicidios, respecto de los cuales las autoridades judiciales locales estimaron acreditadas circunstancias calificativas que justificaban la imposición de la pena de muerte. Los hechos examinados reflejan conflictos interpersonales propios de la sociedad aguascalentense de finales del siglo XIX y principios del XX, entre ellos riñas, disputas derivadas del consumo de alcohol, conflictos familiares, celos, asaltos y enfrentamientos surgidos en el ámbito laboral o comunitario.
2. Los expedientes muestran una diferencia significativa entre los criterios empleados por los jueces de primera instancia y los sostenidos por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado. En diversos asuntos, las sentencias inicialmente impusieron penas privativas de libertad o sustituyeron la pena capital por sanciones extraordinarias, mientras que el tribunal de apelación optó por una interpretación más rigurosa de las circunstancias calificativas y terminó imponiendo la pena de muerte. Incluso se localizaron casos que, vistos desde la dogmática procesal contemporánea, presentan similitudes con problemáticas que actualmente se vincularían con la prohibición de reforma en perjuicio del recurrente.

⁴⁹ *Ibidem*, p. 74.

3. De los quince expedientes identificados y analizados, seis concluyeron con la negativa del amparo, seis con la concesión de la protección constitucional y los restantes terminaron mediante sobreseimiento o carecen de resolución localizable. Aunque no siempre es posible determinar el desenlace material de cada procedimiento, la muestra permite observar que el juicio de amparo constituyó un mecanismo real y efectivo de revisión de las condenas a muerte impuestas por las autoridades locales.
4. La justicia constitucional federal funcionó, en términos generales, como un contrapeso frente al ejercicio del poder punitivo estatal. Los jueces de distrito y la Suprema Corte revisaron cuestiones relacionadas con la exacta aplicación de la ley penal, la acreditación de circunstancias calificativas, la correcta individualización de la pena, la jerarquía normativa y el respeto a las garantías procesales. En consecuencia, el amparo no operó únicamente como un medio de control formal, sino como una verdadera instancia de protección frente a la imposición de la pena capital.
5. Los expedientes analizados permiten identificar el nacimiento de instituciones, figuras y razonamientos que anticiparon desarrollos posteriores del constitucionalismo mexicano. Entre ellos destacan la suspensión para impedir la ejecución de actos irreparables, la suplencia de la deficiencia de la queja, la protección reforzada en asuntos donde estaba comprometida la vida del sentenciado, la exigencia de una interpretación estricta de la ley penal y el reconocimiento de la supremacía constitucional frente a disposiciones legislativas ordinarias.
6. Asimismo, los casos examinados muestran la importancia que la confesión conservaba dentro del sistema penal mexicano de la época. En varios procedimientos la declaración autoinculpatoria del acusado constituyó el principal elemento probatorio y, en algunos supuestos, incluso fue considerada como circunstancia atenuante para efectos de individualización de la pena. Esta situación permite advertir la persistencia de prácticas procesales características del modelo penal decimonónico y su influencia en la administración de justicia durante las primeras décadas del siglo xx.
7. Finalmente, la principal aportación de esta investigación consiste en demostrar empíricamente que el juicio de amparo desempeñó un papel relevante en la construcción histórica de límites jurídicos al poder punitivo del Estado. A través de la revisión de condenas a muerte dictadas en Aguascalientes entre 1874 y 1933, puede observarse cómo la justicia constitucional contribuyó al desarrollo de principios que posteriormente se consolidarían como elementos fundamentales del sistema mexicano de protección de los derechos fundamentales.

VII. Referencias

- Congreso del Estado de Aguascalientes, *Ley de adiciones al Código Penal aprobado por el Congreso de la Unión para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California y Vigente en el Estado*, Aguascalientes, Parga y Palomino impresores, 1879.
- Anastasio Calvillo y Domingo de la Cruz vs. *Supremo Tribunal de Justicia*, Fondo Amparo, Primer Juzgado de Distrito en Aguascalientes, Archivo Histórico de la Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Aguascalientes.
- Andrés Amador vs. *Supremo Tribunal de Justicia*, expediente 2/1895, Fondo Amparo, Primer Juzgado de Distrito en Aguascalientes, Archivo Histórico de la Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Aguascalientes.
- BARBA RODRÍGUEZ, Marlene, *Los talleres del ferrocarril en Aguascalientes: Historia, arquitectura y memoria obrera*, Aguascalientes, México, Universidad Autónoma de Aguascalientes, 2020.
- Benito Urencio vs. *Jefe Político de Aguascalientes*, Expediente 19/1875, Fondo Amparo, Primer Juzgado de Distrito en Aguascalientes, Archivo Histórico de la Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Aguascalientes.
- Bernardino García vs. *Supremo Tribunal de Justicia*, Expediente 19/1875, Fondo Amparo, Primer Juzgado de Distrito en Aguascalientes, Archivo Histórico de la Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Aguascalientes.
- DÍAZ LÓPEZ, Rubén, *Primera sentencia de Amparo en Aguascalientes*, México, Editorial Kaos, 2022.
- Eleno Macias vs. *Supremo Tribunal de Justicia*, Expediente 29/1902, Fondo Amparo, Primer Juzgado de Distrito en Aguascalientes, Archivo Histórico de la Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Aguascalientes.
- ESCRICHE, Joaquín, «vista», en *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, Madrid, Librería de la Sra. viuda e hijos de D. Antonio Calleja, Editores, 1847.
- Francisco Aguirre vs. *Supremo Tribunal de Justicia*, Expediente 25/1912, Fondo Amparo, Primer Juzgado de Distrito en Aguascalientes, Archivo Histórico de la Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Aguascalientes.
- GONZÁLEZ, Pilar, *Macaria González Ibarra. La niña que estremeció el corazón de un pueblo*, México, 2023, edición de la autora.
- Gregorio R. Esparza vs. *Supremo Tribunal de Justicia*, Expediente 2/1894, Fondo Amparo, Primer Juzgado de Distrito en Aguascalientes, Archivo Histórico de la Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Aguascalientes.
- J. Santos vs. *Ministerio Público y Juez penal*, Expediente 62/1933, Fondo Amparo, Primer Juzgado de Distrito en Aguascalientes, Archivo Histórico de la Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Aguascalientes.
- Jacinto Velasco vs. *Supremo Tribunal de Justicia*, Expediente 0/1875, Fondo Amparo, Primer Juzgado de Distrito en Aguascalientes, Archivo Histórico de la Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Aguascalientes.

Juan Silva vs. Supremo Tribunal de Justicia, Expediente 24/1893, Fondo Amparo, Primer Juzgado de Distrito en Aguascalientes, Archivo Histórico de la Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Aguascalientes.

Juan Pedroza vs. Supremo Tribunal de Justicia, Expediente 0/1912, Fondo Amparo, Primer Juzgado de Distrito en Aguascalientes, Archivo Histórico de la Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Aguascalientes.

Lázaro de Luna vs. Supremo Tribunal de Justicia, Expediente 46/1913, Fondo Amparo, Primer Juzgado de Distrito en Aguascalientes, Archivo Histórico de la Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Aguascalientes.

Manuel Soto y otro vs. Jefe Político de Aguascalientes, Expediente 29/1874, Fondo Amparo, Primer Juzgado de Distrito en Aguascalientes, Archivo Histórico de la Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Aguascalientes.

TENA RAMÍREZ, Felipe, *Leyes fundamentales de México*, México, Porrúa, 2002.

Victoriano de Lira vs. Supremo Tribunal de Justicia, Expediente 1/1892, Fondo Amparo, Primer Juzgado de Distrito en Aguascalientes, Archivo Histórico de la Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Aguascalientes.

Viviano de la Rosa vs. Supremo Tribunal de Justicia, Expediente 23/1913, Fondo Amparo, Primer Juzgado de Distrito en Aguascalientes, Archivo Histórico de la Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Aguascalientes.